







QUILLA-19-273116

Barranquilla, noviembre 25 de 2019

Doctor **EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO**CARRERA 78B #84-44

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION Nº0116 DE 2019

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0116 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019., "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL TRES (03) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO Nº 1U26-0243-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0116 DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 291 del Código general del proceso.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a m-a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente

JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente once (07) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista. Reviso: Guillermo Acosta Corcho. Asesor





Entregando lo mejor de **los colombianos**

472

arrivatación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Mirror 4	Licenson Mi 1997 per 1997 per 1990 person in 1990 person in
MABIVO E	ME937740852CO CORRED M
03.	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PIBO 6. BARRANQUILLA
12	EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO 14 CARRERA 788 #84-44 BARRANQUILLA ATLANTICO GUILLA-19-273116 Polo Ortega, Rorield Alberto 1700
PO.BA	HORA: 902
E CODIC	NENT DRINE NR DE FAR LE FAR EM FA CT CT
PE30 50	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

5 - Cadigo Postat 19**09 11** 5 - Sq. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

times Sogotá: (57-1) 472 2005 Lines Nacional: 01 8000 111 210

12-79-4-72-60m.co









QUILLA-19-227778

28314

Barranquilla, septiembre 27 de 2019

Doctor **EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO** CARRERA 78B #84-44 BARRANQUILLA

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION Nº01 16 DE 2019

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial objeto de notificación a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con la finalidad de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N°0116 de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N°1U26-0243-2018.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término procedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACION PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, síryase proceder de conformidad.

Atentament

JORGE ADILLA SUNDHEIN

secretorio Jurídico Distrita

Provectó: Natalio filemo 60 ria. Contralisto Revisó: Guillemo Consta Asesor Jurídico. Revisó: Yesiga Guerrero. Asesora Jurídica-Exter



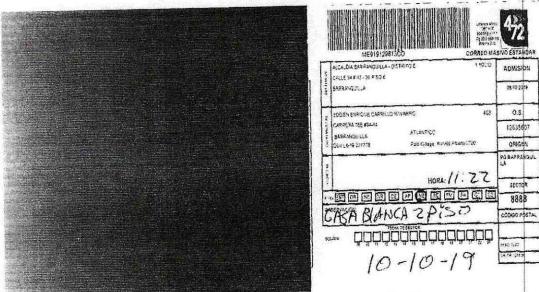
NIT No. 890102018-1
Calle 34 No. 43 31 - barranquillagavoo
cionaiciudadana@barranquillagavoa - Barranquilla Colombia

Entregando lo mejor de los colombianos 472

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La Información aqui contenida es auténtica e inmodificable.

5, Segoto A.C. 2004 - 1, 472 2805 2004 111 210





SECRETARÍA JURÍDICA D.E.L.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN Nº 0 1 1 6 / TOEL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016 ARTÍCULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA LEY 1801 DEL 2016, Y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el Procedimiento Único de Policía Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente No. IU26-0243-2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía del tres (3) de julio de 2019, proferida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Queja1.

Mediante oficio QUILLA-18-101592 del 7 de junio de 2018², se remite a las Inspecciones de Policía adscritas a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, la Queja presentada con radicado EXT-QUILLA-18-067314 del 23 de abril de 2018³, por lo que una vez remitido a las inspecciones de policía para asuntos urbanos, le correspondió a la Inspección 26 el conocimiento del mismo, por lo que dio inicio a la Actuación de Policía correspondiente, ordenando la práctica de visita al predio ubicado en la Carrera 78B No. 84-44 de la ciudad de Barranquilla, que dejó como

Visible a folio 2-12



[&]quot;Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes 1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública. (...)"

² Visible a folio 1.

RESOLUCIÓN NÚMERO

HOJA No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

constancia el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. No. 26-0019-19 del veintiuno (21) de mayo de 20194.

2. Iniciación de la Acción de Policía.

Habida consideración que el Arquitecto RODOLFO BARRIOS BARRIOS, Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó visita de inspección al predio ubicado Carrera 78B No. 84-44 de la ciudad de Barranquilla, que dejó como constancia el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. No. 26-0019-19, que describe: "Se evidencia vivienda Bifamiliar de dos (2) plantas, una vivienda en el primer piso y una en el segundo piso. Escalera metálica en zona de antejardin. Adosamiento por los laterales es permitido... 3m escalera. Se modifica diseño arquitectónico.".

De la citación a audiencia Pública.

Con oficio QUILLA-19-138458 de catorce (14) de junio de 20195, se cita en calidad de presuntos infractores a las señoras JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, CEGILIA SIERRA MARTINEZ y NEGVIA BALDOVINA MARTINEZ, según lo dispuesto en el artículo 223, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, por la presunta contravención a normas urbanísticas contempladas en el artículo 135, numeral 3, de la misma ley, a comparecer a las instalaciones de la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de la Alcaldía Distrital, a efectos de surtir la Diligencia que se realizaría el tres (3) de julio de 2019, a las 10:00 a.m. \$e les manifiesta además a los presuntos infractores que el expediente contentivo de la actuación se encuentra en la dependencia de la Inspección, a fin de controvertir los supuestos de hecho y poder ejercer el derecho de defensa, así mismo, se le informa que podrá allegar las pruebas que considere conducentes o pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

Se le advierte a las señoras JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, CECILIA SIERRA MARTINEZ y NEGVIA BALDOVINA MARTINEZ, que de no comparecer a la audiencia se tendrán por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la integridad urbanística y se procederá a resolver de fondo.

4. Breve desarrollo de la audiencia6.

El tres (3) de julio de 2019, la Inspección Veintiséis (26) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla se constituye en audiencia pública con el fin de determinar la presunta contravención que se encontró en el predio ubicado en la Carrera 78B No. 84-44, de la ciudad de Barranquilla, con la comparecencia de la señora JUVEY ANALFI SIERRA

Visible de folio 62-65.



Colls 34 No. 43 31 - barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.goy.co - Barranquilla. Colombia

NIT No 890102018-1

Visible a folio 50-51.

⁵ Visible a folio 55-56.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

MARTINEZ, en calidad de presunto infractor, y de su apoderado de confianza, el señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, a fin de que ejerza en debida forma el derecho de defensa, así mismo se hicieron presentes, los señores LETICIA POLO y ELBECIO POLO, en calidad de Quejosos.

La Inspectora da el uso de la palabra al presunto infractor, quien le otorga poder en audiencia a su apoderado de confianza, el señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, quien con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de esta actuación, manifiesta que: i.) Que existe cosa juzgada sobre los hechos investigados, de acuerdo a la Resolución 1048 de 2016, mediante a la cual se determinó que su representada obtuvo permiso de la curaduría antes de la visita realizada. ii.) Que los hechos se presentaron en el año 2014, por lo que a la fecha ha caducado la acción, de acuerdo a la Ley 1437, que establece el término de 3 años después de ocurrido el hecho para la caducidad de la acción.

5. De las consideraciones de la Inspección Veintiséis (26) de Policía.

En sus argumentos el inspector manifiesta que el comportamiento objeto de esta actuación se encuadra en lo establecido en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 135, numeral 3, consistente en: A) Intervenir 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Pone de presente, además, lo establecido en la Constitución Política Colombiana, en sus Artículos 63 y 82, que dicen textualmente: "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." y "Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.", en concordancia con lo establecido en el Decreto 00212/2014 POT, Artículo 132, que considera el incumplimiento del manejo del Espacio Público en el territorio Distrital, como una causal generadora de impactos negativos.

Así mismo, del material probatorio obrante en el expediente, encuentra probada la existencia de un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público, como lo es intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente, por lo que se procederá a imponer las medidas correctivas establecidas en la ley.

Manifiesta el inspector que tras las contravenciones preceptuadas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía Convivencia, puntualmente en el artículo 135, numerales 3, da lugar a las medidas correctivas consistentes en: i) Multa especial por



NIT No 880102018-1

Calle 34 No. 43 31 - barranguilla.gov.co atencionalciudodano@barranquilla.gov.co - Barranquilla. Colombia

HOJA No

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

infracción urbanística; ii) Demolición de obra; iii) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; y iv) Remoción de muebles.

6. De la decisión de Primera instancia.

En atención a las consideraciones expuestas, la Inspección Veintiséis (26) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público declara infractor a la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.918, del comportamiento descrito en el numeral 3, del artículo 135 de la Ley 1801 de 201 6 que tiene que ver con "Intervenir... En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público" en el predio ubicado Carrera 78B No. 84-44, del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, se le impuso la medida correctiva de Multa Especial por la suma equivalente a DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L. (\$18.749.000) y medida de remoción de los bienes y estructuras encontradas en espacio público en un área de 3 M2 en el inmueble ubicado en la Carrera 78B No. 84-44 de esta ciudad.

7. Del recurso de apelación.

En el curso de la audiencia el apoderado de la presunta infractora presentó recurso de apelación contra la decisión de la Inspección Veintiséis (26) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad, a fin de que sea revisada la decisión por la Secretaría Jurídica del Distrito De Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación. Por lo que conceden el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto Acordal 0941 del 2016, y según lo previsto en el Código Nacional de Policía - Ley 1801 del 2016 - este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, apoderado de confianza de la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ y para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

 Consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el recurso interpuesto.

La Orden de Policía impuesta en la audiencia del tres (3) de julio de 2019, fue notificada en estrado al señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO,



NIT No 890 102016-1
Calie 34 No 43 31 - barranguilla.gov.co
orencionalciudadano@barranguilla.gov.co - Barranguilla. Colombia

01

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

apoderado de confianza del señor JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, quien allí mismo interpuso recurso de apelación; sustentado dentro del término legal de dos (2) días como prevé el numeral 4 del Artículo 223 del Código Nacional de Policía, mediante oficio EXT-QUILLA-19-1258427 de ocho (8) de julio de 2019.

En consideración a que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en debida forma, procede el Despacho a estudiar las razones de fondo que motivan la petición de los recurrentes.

Argumentos con los que se sustenta el recurso de apelación.

El señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, apoderado de confianza de la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, con escrito radicado EXT-QUILLA-19-125842 de ocho (8) de julio de 2019, sustentó recurso de apelación contra la decisión proferida por la Inspección Veintiséis (26) de policía el tres (3) de julio de 2019, en el cual manifiestan su reparo así: "... la decisión recurrida mediante recurso de apelación quebrantó los principios de legalidad, principio de preexistencia de la ley, tipicidad de la Sanción de multa y favorabilidad... se presenta debido a que la decisión apelada no tuvo en cuenta, al momento de aplicar la Ley y proferir la providencia impugnada, que la conducta del particular consistente en la construcción de la escalera en el bien immueble situado en la Carrera 78B # 84 – 44 y demás datos anotados en la referencia, aconteció en el año 2015 cuando se realizó la modificación y ampliación del immueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-217317, de lo cual da cuenta la Resolución No. 1048 del 4 de agosto de 2016 (...). La Funcionaria de primera instancia tampoco consideró que las infracciones urbanísticas investigadas en este proceso no habían originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de la Ley 1801 de 2016, lo cual la llevó a omitir la aplicación del principio de favorabilidad (...) la infracción urbanística tipificada en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 no se encontraba penada con multa al momento de ocurrencia de la conducta que la ocasionó en el año 2015 en el código de policía vigente este año, por lo tanto, la decisión en cuanto a la multa así impuesta resulta conculcadora de los principios de legalidad, tipicidad de la contravención y la sanción aparejada, principio de favorabilidad, principio de preexistencia de la ley, los cuales son parte medular del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL sobre el cual descansa toda la actividad Pública Estatal (...)".

Como consecuencia de sus argumentos, solicita: "1.1. Que sea revocado el ARTÍCULO TERCERO de la decisión apelada proferida por la Inspectora Veintiséis (26) de Policia Urbana de Barranquilla. Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público. 1.2. Que se me notifique la decisión que se tome sobre el particular."

3. Decisión de fondo.

Le corresponde a este despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor de la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, por el comportamiento descrito en el numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en los bienes de uso público o afectados de espacio público, ubicados en la Carrera 78B No. 84-44 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo que procede a pronunciarse sobre los argumentos del recurso presentado:

Visible a folio 68 - 71.



NIT No 890102018-1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

Sea lo primero señalar sobre el Espacio público, que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política Colombiana, en sus Artículos 63 y 82, que dicen textualmente: "Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables." y "Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.", en concordancia con lo establecido en el Decreto 00212/2014 POT, Artículo 132, que considera el incumplimiento del manejo del Espacio Público en el territorio Distrital, como una causal generadora de impactos negativos, debe este despacho señalarle al recurrente que, gracias a las características del Espacio Público, de inalienable, imprescriptible e inembargable, la Caducidad de la Acción argumentada en su recurso, no es procedente en los casos de infracciones urbanísticas en el Espacio Público, por gozar de una especial protección del estado, lo anterior, teniendo en cuenta que la contravención que se discute tuvo lugar en el antejardín del inmueble, el cual constituye un área de propiedad privada, que hace parte del espacio público de la ciudad, zona que presta una función paisajística y ambiental, por lo tanto, no pueden ser construidas, ni ocupadas, ni variarse su destinación. Así las cosas, es procedente la apertura del Proceso Verbal Abreviado del que trata la Ley 1801 de 2016.

Sobre el argumento de "omisión de aplicación del principio de favorabilidad", debe el recurrente tener claro los requisitos para su aplicación, puesto que debía el infractor adecuarse a la norma, es decir, cesar la intervención al espacio público, así acogerse al Principio de Favorabilidad consagrado en el Artículo 137 del Código de Policía, inciso segundo, que establece: "En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.", para lo cual, el infractor en medio de la audiencia debía probar el restablecimiento del orden urbanístico y evitar la imposición de sanción.

Finalmente, sobre el argumento de que "...la infracción urbanística tipificada en el artículo 135 literal A numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 no se encontraba penada con multa al momento de ocurrencia de la conducta que la ocasionó en el año 2015...", aun cuando se encuentra probado que no opera la Caducidad de la Acción en el presente caso, con es importante señalarle al recurrente que antes de la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, la conducta constitutiva de infracción de las normas urbanísticas que se estudia en el presente proceso, se encontraba contemplada en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de abril 30 de 2010.

4. Del Caso en Concreto.

Este despacho, después de un estudio detenido a las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, encuentra acertada la decisión emitida por la Inspección Veintiséis (26) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla de declarar infractor, a la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, en su calidad de propietaria del inmueble,



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL TRES (3) DE JULIO DE 2019, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISEIS (26) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. IU26-0243-2018"

contravenir las normas urbanísticas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 135, numeral 3, consistente en: Intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público, en el inmueble ubicado en la Carrera 78B No. 84-44 de la ciudad de Barranquilla, por lo que procederá a confirmar la decisión recurrida, con base en las consideraciones anteriormente expresadas.

En mérito de lo antes expuesto el Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar integra e integralmente la decisión proferida en primera instancia por la Inspección Veintiséis (26) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en la cual declara infractor a la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.918 por incurrir en el comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, dentro del expediente IU26-0243-2018.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora JUVEY ANALFI SIERRA MARTINEZ y a su apoderado el señor EDDIEN ENRIQUE CARRILLO NAVARRO, en la Carrera 78B No. 84-44 de la ciudad de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Dado en Barranquilla D.E.I P, a los

días del mes

A SUNDHEIN

Secretario Juridico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Tatiana Acosta Orozco - Contratista. rturo Acosta Corcho - Abogado Asesor Secretaria Yate Chinome - Abogado Asesor Contratista. Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado A

> NIT No 890102018 Calle 34 No. 43 31 - barranquilla.gov arencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla. Cologobia